



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-8/2023

PARTE ACTORA:
ALBERTO SANCHEZ ORTEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

COLABORÓ:
YESSICA OLVERA ROMERO

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** en el juicio porque ha quedado sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos
Congreso Local	LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Junta Política	Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ²
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mesa Directiva	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos
Morena o partido	Partido Movimiento Regeneración Nacional
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/76/2022-1 en que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de los acuerdos del grupo parlamentario de MORENA, en que se aprobó la inclusión de la parte actora al referido grupo parlamentario y la designación de una persona diputada coordinadora, así como los acuerdos del Congreso local en que se designó a las personas diputadas integrantes de su Mesa Directiva y al grupo parlamentario que preside su Junta Política y de Gobierno, en ambos casos durante el segundo año de ejercicio en la actual legislatura

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran este expediente, es posible advertir lo siguiente:

1. Proceso de elección por el Grupo Parlamentario de MORENA.

1.1. Elección. El veintitrés de agosto las personas integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso local eligieron al diputado Arturo Pérez Flores -actor en el juicio primigenio- como su coordinador, ello durante el periodo comprendido de la fecha referida con anterioridad y hasta el

²En términos del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que, entre otras cuestiones, se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que la presentación del juicio se realizó con anterioridad a la expedición del Decreto, es aplicable la expedida el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.



treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

1.2. Acuerdos. Mediante sesión de trece de septiembre, diversas personas integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA aprobaron la inclusión de la parte actora a dicho grupo, en respuesta a su solicitud de incorporación. Además, aprobaron la designación de la diputada Macrina Vallejo Bello como coordinadora de dicho Grupo ante el Congreso Local para el primer periodo del segundo año de ejercicio constitucional de la LV Legislatura.

Lo anterior, se informó a la Mesa Directiva del Congreso Local por escritos de esa misma fecha, los cuales fueron signados por la parte actora y diversas personas integrantes del Grupo Parlamentario.

1.3. Acuerdos de Pleno del Congreso Local. Mediante sesión ordinaria del catorce de septiembre, el Pleno del Congreso aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo con clave Acuerdo/091/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, por el que se designaron a las y los diputados que integran actualmente la Mesa Directiva para el segundo año de ejercicio constitucional, así como el diverso acuerdo con clave Acuerdo/094/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, a través del cual se designó al Grupo Parlamentario de MORENA para presidir la Junta Política por el mismo periodo, y a la diputada Macrina Vallejo Bello, como presidenta, atendiendo a que funge como coordinadora del Grupo Parlamentario del partido.

2. Juicio local.

2.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veinte de septiembre, el diputado Arturo Pérez Flores, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó demanda ante el

Tribunal local en contra del procedimiento por el cual se adhirió a la parte actora al citado Grupo Parlamentario, así como los dos acuerdos referidos en el punto anterior, formándose el juicio con el número de expediente TEEM/JDC/76/2022-1.

2.2. Resolución. El dieciséis de diciembre, el Tribunal local emitió la resolución en el medio de impugnación, en la que determinó declarar la nulidad de la inclusión del actor al Grupo Parlamentario de MORENA así como de los acuerdos con clave Acuerdo/091/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, y Acuerdo/094/SSLyP/DPLYP/Año2/P.O.1/22, que derivaron en la nulidad de la integración de la Mesa Directiva del Congreso (integrada entre otras diputaciones por la parte actora).

3. Juicio federal.

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de enero de dos mil veintitrés la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, el cual fue remitido a esta Sala Regional el veinte siguiente.

3.2. Recepción y turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-8/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.3. Radicación. Por proveído de veintitrés de enero de este año, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

3.4. Admisión. El treinta de enero de la presente anualidad, se admitió a trámite la demanda.



3.5. Escrito. el dos de marzo se recibió un escrito en la oficialía de parte de esta Sala Regional de una persona que pretendió comparecer como parte tercera interesada el cual se reservó para el dictado de la sentencia.

3.6. Cierre. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor cerró la instrucción de este medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como diputado integrante de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/76/2022-1; supuesto normativo, competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia

Con independencia del cumplimiento de algún presupuesto procesal o de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, se considera que este juicio es improcedente porque ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica, en términos de los artículos 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios y 74, párrafo 4, del Reglamento Interno de este tribunal y, por tanto, se debe **sobreseer** en el juicio al haber sido admitido previamente, como enseguida se explica.

Los artículos referidos establecen que el hecho de que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia genera la improcedencia del medio de impugnación teniendo como consecuencia el desechamiento si la demanda no ha sido admitida o el sobreseimiento si se actualiza la causa de improcedencia después de la admisión.

De tal disposición se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

- a. Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.



Sin embargo, solo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver las controversias mediante la emisión de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, dado que es la materia de análisis.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no es posible jurídicamente continuar el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

Ello ha sido criterio de este tribunal de conformidad con la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

En el caso, **la parte actora presentó la demanda** que originó este juicio **con el propósito de controvertir** la resolución emitida por el Tribunal local en la que resolvió declarar la nulidad:

- De los acuerdos de trece de septiembre de dos mil veintidós a través de los que se le había aprobado su inclusión al Grupo Parlamentario de MORENA.
- Del acuerdo por el que se había designada a una diputada como coordinadora de la Junta Política.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

- Del acuerdo por el que se había designado a las personas integrantes de la Mesa Directiva del Congreso (entre ellas la parte actora).

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió el presente juicio a fin de controvertir que el Tribunal local hubiera anulado las actuaciones por las que se había determinado su inclusión al Grupo Parlamentario de MORENA y en vía de consecuencia la nulidad de la designación de él y otras personas como integrantes de la Mesa Directiva del Congreso, lo que en su concepto vulneró sus derechos.

En esencia, la pretensión de la parte actora en este juicio es que se revoque la resolución impugnada para que él siga integrando el Grupo Parlamentario de MORENA, así como la Mesa Directiva del Congreso, pues con la nulidad de esos actos quedó como diputado sin partido.

Ahora bien, importa tener presente que mediante oficio LV/SSyP/DJ/6983/2023, el diputado presidente de la Mesa Directiva del Congreso⁴, informó que en sesión de nueve de febrero se integró a la parte actora al Grupo Parlamentario de MORENA y, además, que actualmente ocupa el cargo de secretario de dicha Mesa Directiva, acompañando copia certificada de la sesión en la que quedan demostrados esos dos aspectos.

Las constancias de referencia cuentan con valor probatorio al ser documentales públicas expedidas por autoridad facultada para ello, en términos de lo establecido en los artículos 14 numerales 1 inciso a) y 4 inciso d), así como 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

⁴ En desahogo al requerimiento formulado por el magistrado instructor.



De lo informado y su anexo, en lo que interesa, se desprende que la parte actora ha alcanzado su pretensión de ser incluido en el Grupo Parlamentario de MORENA así como tener el cargo de secretario de la Mesa Directiva del Congreso.

Bajo el escenario planteado, esta Sala Regional advierte que la demanda de la parte actora ha quedado sin materia, puesto que la situación jurídica planteada por esta que estima le deparaba perjuicio ha sido modificada, en tanto que ha alcanzado la pretensión que originó el presente juicio.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, y 74, párrafo 4 del Reglamento Interno de este tribunal, se debe **sobreseer** en el juicio porque ya había sido admitido.

Finalmente, respecto al escrito de quien pretendía comparecer como parte tercera interesada en el juicio, no es dable hacer pronunciamiento alguno dado el sentido de la presente resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Tribunal responsable, y **por estrados** a la parte actora, a quien pretendió comparecer como parte tercera interesada y a las demás personas

interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA⁵, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCM-JDC-8/2023⁶

Deseo exponer la razón de mi consenso con el sentido de la resolución, en la cual se hace un estudio formal de la cuestión planteada, a fin de arribar a la conclusión de sobreseer en el juicio, porque quedó sin materia al haber acontecido un cambio de situación jurídica.

Bajo esa lógica formal, considero acertado que la parte actora alcanzó su pretensión al haber sido incluido en el Grupo Parlamentario de MORENA y haber accedido al cargo de secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, debido a que la situación jurídica planteada que estimaba le deparaba perjuicio fue modificada.

⁵ De conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Secretaria: Adriana Fernández Martínez.



No obstante, estimo pertinente señalar que, tal y como ya lo he sostenido en otros asuntos⁷, constituye un deber de alta importancia de toda persona operadora jurídica y fundamentalmente de los órganos jurisdiccionales encargados de la tutela electoral, identificar si los parámetros o circunstancias especiales revelan una afectación real y trascendente a un derecho político-electoral, o bien si se está en presencia de la regla general; esto es, actos que no escapan del espectro parlamentario y que, en su caso, deben seguirse rigiendo por ese orden normativo especial, sin tornarse necesaria la intervención de la autoridad jurisdiccional electoral.

De esa forma, corresponde a todo órgano jurisdiccional encargado de administrar y gestionar la tutela judicial electoral identificar cuando un determinado acto inmerso en el orden parlamentario reúne características para evidenciar, excepcionalmente, una violación a un derecho político-electoral; por lo que considero que debe sopesarse cuidadosamente la naturaleza, alcances y dimensión del acto controvertido, a fin de asegurarse que produce o tiene una incidencia real y eficaz en los derechos político-electorales.

De ahí que, desde mi perspectiva, previo al análisis de procedencia, el estudio del presente asunto debió analizar cuidadosamente los actos en que sustancialmente se basó la demanda; sin prejuzgar ni atribuir un carácter pre constitutivo de su carácter electoral y revisando minuciosamente si en realidad se dio una afectación que permita trascender, excepcionalmente, al orden de tutela jurisdiccional en la materia.

Lo anterior en virtud que el análisis de las facultades o competencias de una autoridad para emitir un acto son una

⁷ Como es el caso más reciente del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SCM-JDC-284/2022 y sus acumulados.

cuestión preferente y de orden público, que debe ser analizada de oficio; según se establece en la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”⁸.

En ese sentido, desde mi óptica, el Tribunal responsable debió realizó un análisis integral del medio de defensa local a fin de identificar con claridad y distinguir cuáles actos escapaban de su competencia por encontrarse resguardados en el ámbito parlamentario.

Lo anterior porque, en mi punto de vista, los actos controvertidos ante el Tribunal local no se encontraban dentro de su ámbito competencial de tutela jurisdiccional, ya que no contaban con el alcance de incidir en una vulneración material de los derechos político-electorales alegados; porque la adhesión de una diputación a un grupo parlamentario y la remoción y consecuente designación de una coordinación parlamentaria escapan de la jurisdicción electoral.

Lo anterior ha sido trazado con claridad por la Sala Superior al resolver los juicios identificados con las claves SUP-AG-258/2022; SUP-REC-109/2020 y su acumulado; SUP-JDC-1878/2019 y **SUP-JDC-2817/2014**, entre otros; así como la Tesis XIV/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**.

⁸ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-8/2023

En tal virtud, si bien acompaño el análisis formal de lo resuelto, también considero necesario expresar que, en mi perspectiva, como una cuestión preferente y de orden público se debió de analizar la competencia de la autoridad responsable para conocer de los actos impugnados que, desde mi perspectiva, escapan de la tutela judicial electoral por encontrarse resguardados en el ámbito parlamentario.

José Luis Ceballos Daza

MAGISTRADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.